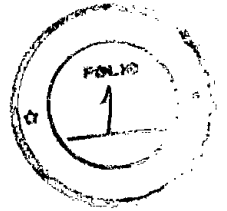
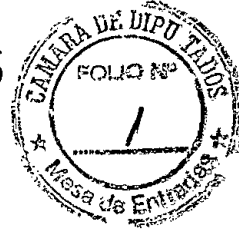


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

| | |
|-------------------------------------|--------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION | 85 |
| MESA DE ENTRADES | |
| 03 AGO. 2016 | |
| SEC. PE N° 021 HORA 11:25 | |
| BUENOS AIRES, | - 2 AGO 2016 |



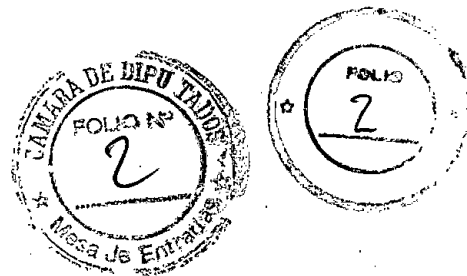
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de Ley de Transición Presidencial, que propone establecer las bases para que el traspaso de mando entre las autoridades del PODER EJECUTIVO NACIONAL en funciones y las de un gobierno electo se concrete de un modo eficiente, transparente y ordenado.

En la pasada transición presidencial surgieron dudas respecto de cuestiones tales como el momento preciso de la asunción o el lugar de entrega de los atributos de mando; y, más específicamente, el nuevo gobierno se enfrentó a numerosas dificultades para obtener información completa sobre las distintas áreas de gestión de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

En respuesta a esta particular circunstancia, se considera conveniente dotar a las administraciones que nos sucedan en el futuro de un marco jurídico que regule ciertas cuestiones fundamentales para las nuevas autoridades que asuman el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Así, el presente proyecto busca generar un contexto propicio para que el gobierno entrante ejerza sus funciones sin obstáculos desde el primer momento, facilitándole todo el acervo de información en manos de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL que le permita tomar decisiones sin dilaciones innecesarias e identificar aquellos planes, programas o proyectos cuya continuidad es fundamental o incluso urgente.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



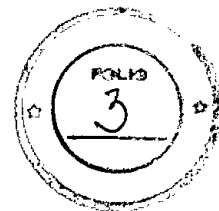
Existen a nivel internacional múltiples antecedentes, de los que se nutre este proyecto. Por ejemplo, se puede mencionar la *Presidential Transition Act*, por medio de la cual ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA reglamentó en el año 1963 el proceso de transición, principalmente para ordenarlo y presupuestarlo. Esta norma fue modificada en reiteradas oportunidades, ampliando el proceso de transición y otorgando más responsabilidades específicas al gobierno saliente y al gobierno entrante.

Asimismo, en el año 2002 el ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO reglamentó su proceso de cambio de gobierno, previendo la conformación de comités de transición, la elaboración de informes de gestión y un régimen de sanciones por su incumplimiento.

En el ámbito regional, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA también cuentan con normativa vigente en la materia. En el caso de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la Ley N° 10.609 establece un equipo de transición para el Presidente electo, quien coordina el proceso con el gobierno saliente y en el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, el Decreto Supremo N° 27.931 regula dicho proceso de transición, para la administración pública municipal.

Por otro lado, en nuestro país a nivel provincial, la transición de la administración gubernamental está reglamentada en la PROVINCIA DEL NEUQUÉN a través de la Ley N° 2.720, que obliga a los funcionarios públicos

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



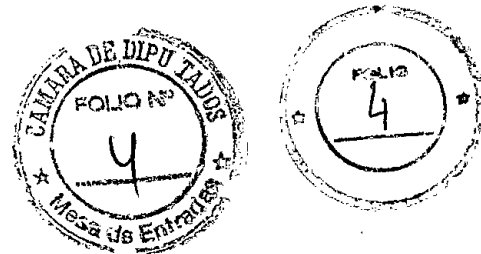
salientes a suministrar la información relevante que necesite la administración entrante.

Esta iniciativa legislativa no es pionera en materia de regulación del traspaso presidencial. En el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN se han presentado diversos proyectos referidos a esta temática, así como también existen proyectos de Ley de traspaso a nivel local en las Legislaturas Provinciales.

Nos inspiramos en todos estos antecedentes e iniciativas, para alcanzar un diseño de traspaso, que dé una solución practicable y eficaz a las dudas que puedan generarse a la hora de cambiar de mando en la REPÚBLICA ARGENTINA.

El proyecto que se envía a Vuestra Honorabilidad establece plazos precisos para la citada transición, pone en cabeza del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS la implementación de la Ley y abarca la información contenida en todos los órganos de la Administración Pública Centralizada, los Organismos Descentralizados, las Instituciones de la Seguridad Social, las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal, las Sociedades de Economía Mixta, y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias y los entes interjurisdiccionales.

El Poder Ejecutivo Nacional



Las máximas autoridades de estos organismos, a pedido del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, deberán entregar un piso mínimo de información que se considera indispensable para poder poner en funcionamiento la actividad del PODER EJECUTIVO NACIONAL al momento mismo de la asunción de las nuevas autoridades, estableciéndose responsabilidades administrativas, patrimoniales o penales para los casos de incumplimiento de los funcionarios obligados a brindar esta información a los responsables de la transición designados por el Presidente electo.

Luego, la nueva administración elaborará y publicará un informe final de transición, en el que se contemplará la información recibida del gobierno anterior, junto con el estado de situación de todos los organismos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley.

Por otro lado, se impone la obligación al PRESIDENTE DE LA NACIÓN en funciones de prestar su colaboración durante el proceso de transición y se determina con certeza el horario de asunción del nuevo Presidente, de modo que no existan dudas ni se tenga que recurrir a la justicia para definir el momento exacto en el que asume el cargo.

Así el establecimiento de obligaciones legales para que el gobierno en funciones entregue toda la información de su gestión al gobierno entrante, poniendo a su disposición todos los recursos posibles para informar adecuadamente a los miembros de la nueva gestión, facilita la continuidad de los procedimientos y evita la parálisis de la administración pública.

El Poder Ejecutivo Nacional



Es importante destacar que cada transición es única y presenta condiciones y circunstancias diferentes, por lo que se estima adecuado que dentro del marco que la Ley genera, se asigne cierta flexibilidad para que en el futuro se puedan desarrollar otros medios entre las partes actuantes, garantizando siempre un traspaso eficiente en el que fluyan con responsabilidad la comunicación y la cooperación entre las autoridades en funciones y las entrantes, contribuyendo así al fortalecimiento de la calidad democrática, impulsando la transparencia en la gestión de los asuntos públicos, y facilitando la implementación del plan del nuevo gobierno.

En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente y reconociendo que resulta necesario para nuestro país regular el proceso de transición entre las autoridades entrantes y salientes de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, llenando de esta manera el vacío legal existente, se solicita a Vuestra Honorabilidad la pronta sanción del presente proyecto de Ley.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 85

Lic. ROGELIO FRIGERIO
MINISTRO DEL INTERIOR,
OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

RÉGIMEN LEGAL DE TRANSICIÓN DEL GOBIERNO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. Esta Ley tiene por objeto regular el período de transición del gobierno en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

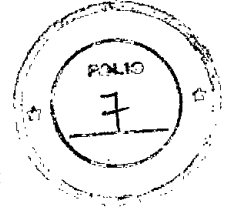
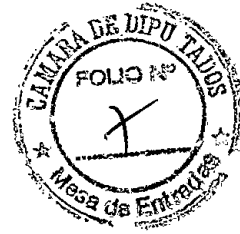
ARTÍCULO 2°.- ALCANCE. El período de transición del gobierno comprende todas aquellas acciones que resulten necesarias para facilitar el cambio de la administración, particularmente, el suministro a las autoridades electas de toda la información sobre el estado de situación del gobierno.

ARTÍCULO 3°.- TRANSICIÓN. El período de transición se inicia el día de proclamación de la fórmula presidencial ganadora por la Asamblea Legislativa, conforme lo previsto en el artículo 122 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2.135/83 y sus modificatorias), y finaliza el día de la asunción presidencial del nuevo mandatario.

ARTÍCULO 4°.- INTERPRETACIÓN. Las disposiciones de esta Ley deben interpretarse siempre en el sentido de favorecer una transición pacífica, ordenada, eficiente y transparente de la gestión del gobierno.

ARTÍCULO 5°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de esta Ley se aplican a la Administración Central y a los Organismos Descentralizados, comprendiendo a las Instituciones de la Seguridad Social, a las Empresas y Sociedades del Estado, a

El Poder Ejecutivo Nacional



las Sociedades Anónimas con participación Estatal mayoritaria, a las Sociedades de Economía Mixta, y todas aquellas en las cuales el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, a los Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes o fondos del Estado Nacional, a los Bancos Estatales y a los entes interjurisdiccionales.

ARTÍCULO 6°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. EI JEFE DE GABINETE DE MINISTROS es la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

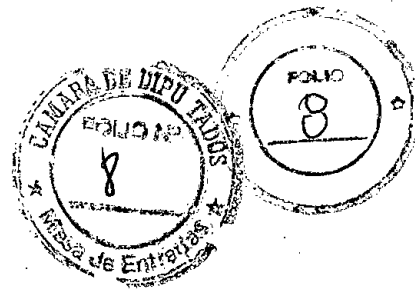
ARTÍCULO 7°.- RESPONSABILIDADES DEL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS. EI JEFE DE GABINETE DE MINISTROS del gobierno saliente tiene, a los efectos de la transición del gobierno, las siguientes responsabilidades:

- a) Coordinar las acciones de transición;
- b) Convocar a los representantes del gobierno saliente y del gobierno electo a las reuniones que ambas partes crean necesarias para facilitar la transición; y
- c) Velar por el cumplimiento de todos los actos simbólicos de entrega de mando de conformidad con los usos, costumbres y protocolo vigentes.

ARTÍCULO 8°.- MEMORIA DEL ESTADO. EI JEFE DE GABINETE DE MINISTROS y los ministros harán entrega al PRESIDENTE DE LA NACIÓN electo del anteproyecto de memoria que deben entregar al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, conforme los artículos 100, inciso 10, y 104 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO 9°.- CONTENIDOS MÍNIMOS. EI JEFE DE GABINETE DE MINISTROS se asegurará de que los sujetos a los que se les aplican las disposiciones de la

El Poder Ejecutivo Nacional

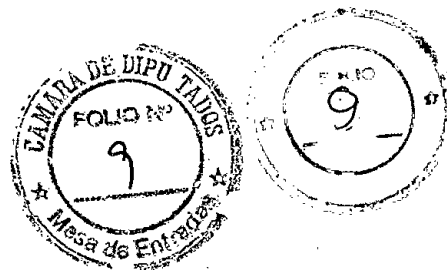


presente Ley hagan entrega a quienes los sucedan en el cargo, como mínimo, de la siguiente información:

- a) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales; detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;
- b) La situación financiera de cada uno de los ministerios, instituciones, empresas y entes y auditorías realizadas.
- c) La situación de todos los procesos judiciales en los que cada organismo sea parte;
- d) Las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas, adquisiciones de bienes y servicios que estén en curso o pendientes, especificando objetivos, características, montos y proveedores;
- e) Los informes de auditoría o evaluaciones internas o externas realizadas en el último año, con sus respectivas copias;
- f) El inventario de bienes, depósitos, disponibilidades financieras y obligaciones exigibles;
- g) Las normas propias del organismo vigentes al momento de la transición;
- h) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas, y sus titulares; y
- i) La descripción de los servicios que el organismo brinda directamente al público.

ARTÍCULO 10.- INFORME FINAL DE TRANSICIÓN. Dentro de los SEIS (6) meses de haber asumido el gobierno nacional, la JEFATURA DE GABINETE DE

El Poder Ejecutivo Nacional



MINISTROS enviará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, y publicará en Internet, un informe final del proceso de transición que contemple la información recibida del gobierno anterior y el estado de situación de los organismos y entidades comprendidas en el artículo 5º de esta Ley al momento del traspaso de mando.

ARTÍCULO 11.- ASUNCIÓN. Una vez proclamada la fórmula ganadora por la Asamblea Legislativa, en el marco de lo previsto en el artículo 122 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2.135/83 y sus modificatorias), el PRESIDENTE DE LA NACIÓN electo se encontrará en condiciones de asumir el cargo a las CERO (0) horas del día siguiente al de la finalización del mandato de CUATRO (4) años del PRESIDENTE DE LA NACIÓN saliente, independientemente del juramento que prestará ante el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN reunido en Asamblea conforme lo dispuesto por el artículo 93 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Lic. ROGELIO FRIGERIO
MINISTRO DEL INTERIOR,
OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS